

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1108

9 de enero de 2023

Presentado por la señora *Rosa Vélez*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para crear la “Ley de Bicitaxis de Puerto Rico”; añadir un nuevo Artículo 1.17-A, reenumerar el actual Artículo 1.17-A como Artículo 1.17-B y enmendar el Artículo 10.17 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno a la operación de bicitaxis; facultar al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos a reglamentar la operación de Bicitaxis en Puerto Rico; delinear los principios que deben ser seguidos en la confección de dicha reglamentación; disponer principios para la distribución de bebidas a bordo de bicitaxis con la capacidad de ofrecer fiestas rodantes; establecer penalidades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria del turismo existe perpetuamente en un estado de innovación y reinención, mediante el cual, este polifacético sector se mantiene vigente y responde a las necesidades de ocio, aventura y descubrimiento de millones de personas alrededor del mundo. Al ser un componente tan medular de la economía de Puerto Rico, es menester que los proveedores de servicios turísticos se mantengan al paso que dicta la creciente demanda por ofrecimientos novedosos para el disfrute del País como destino turístico. No obstante, pese al ímpetu empresarial que demuestran muchos puertorriqueños al desarrollar nuevos conceptos y adaptar modelos foráneos para el fortalecimiento del sector turístico, a menudo los estatutos vigentes no ofrecen la

apertura regulatoria o fiscal que podría permitir la introducción exitosa de actividades turísticas previamente inusitadas. En muchos casos, este hermetismo estatutario inhibe la materialización de estos proyectos, los cuales traerían consigo el potencial de añadirle valor a la industria del turismo en Puerto Rico y aumentar el atractivo del País para turistas, tanto extranjeros como domésticos. En otras instancias, frente a la inflexibilidad legislativa y regulatoria del Estado, los gestores de nuevos conceptos turísticos eligen operar al margen de la ley, práctica que contribuye solo de manera oblicua al erario y que puede poner en riesgo la seguridad de los usuarios, dada la falta de supervisión gubernamental.

Este último es el caso de los denominados “*pedicabs*” o bicitaxis que actualmente operan en zonas turísticas de Puerto Rico. Estos vehículos, los cuales pueden ser descritos como una especie de bicicleta equipada con una o más filas de asientos traseros que acomodan de dos (2) a tres (3) pasajeros cada una, son operadas en jurisdicciones a través del mundo como un método de transportación alternativa. Nacidos en el Lejano Oriente en la década del 1880 como sucesor del *rickshaw* arrastrado, la popularidad de los bicitaxis ha llevado a que el modelo se haya propagado a zonas urbanas alrededor del mundo. Desde las calles de Londres hasta las playas de Río de Janeiro, estos vehículos transportan pasajeros por trechos relativamente cortos, de manera ecológica y económica, operando muchas veces en zonas peatonales que no permitirían la presencia de taxis de motor. La capacidad de estos vehículos de cubrir trechos cortos que no serían costo-efectivos para un taxi de motor, también ofrece una alternativa de transportación para el turista urbano. Tomando en consideración la accesibilidad tanto práctica como financiera de operar un bicitaxi, este se ha vuelto un atractivo turístico, así como un instrumento de alivio de pobreza, al presentar una alternativa de empleo y transporte para personas que carecen de los recursos para acceder al mercado de taxis de motor.

El mercado puertorriqueño no ha permanecido inmóvil ante la creciente demanda internacional por los bicitaxis. No obstante, a pesar de contar con varios

operadores independientes y compañías pequeñas que prestan servicios de bicitaxis en San Juan, Vieques, Mayagüez y Ponce, este sector existe fuera de cualquier regulación de transporte de pasajeros tanto turísticos como locales. Inclusive, dada su situación estatutaria irregular, muchos de estos servicios recurren a cobrar sus tarifas como “propina sugerida”, al carecer la capacidad legal de establecer tarifas. Esto no solo se presta para tarifación caprichosa, sino también permite que estos ingresos no tributen al fisco. De igual manera, al no existir un régimen de validación, obtención y regulación de licencias para la operación de bicitaxis, los operadores de estos servicios trabajan como operadores autoempleados agrupados bajo la sombrilla de una compañía coordinadora. Este arreglo disipa aún más cualquier tipo de supervisión de estos operadores, poniendo en riesgo la seguridad del pasajero, aumentando la responsabilidad legal del operador e impidiendo cualquier especie de aglomeración comercial efectiva de operadores de bicitaxis.

Diversas jurisdicciones, a nivel nacional, estatal y local, han tomado medidas concretas para regular estos vehículos. Entre los modelos principales para esta Ley figura la legislación promulgada en el 2010 y en el 2015 en el estado de California para erigir un marco legal que acomodara el creciente número de bicitaxis que transitan en zonas urbanas de dicho estado. Estas dos piezas legislativas establecieron una definición abarcadora de “*pedicabs*”, término en inglés para bicitaxis, la cual incluye no solo la modalidad tradicional de transporte de pasajeros, sino una nueva especie conocida como “*ciclofiestas*” o “*party bikes*”. Este curioso artefacto, el cual combina las funciones de una concesión de refrigerios y un bicitaxi, ha aumentado enormemente en popularidad desde su lanzamiento en el año 2000 en los Países Bajos. Las llamadas “*ciclofiestas*” se han propagado a través de las zonas turísticas de Europa y Norteamérica, aprovechando de las temporadas cálidas para prestar sus servicios. Sin embargo, la excepcionalidad de estos vehículos de ocio ha ocasionado dificultades legales y regulatorias para sus operadores. Al ser Puerto Rico una localización tan atractiva para la implantación de este innovador modelo, es una medida de avanzada

crear un clima legal y regulatorio propicio para la introducción de las “ciclofiestas” como futura inversión en el sector turístico del País.

Para atender lo anterior, durante la Decimoséptima Asamblea Legislativa se presentó el Proyecto del Senado 1641 del 9 de mayo de 2016, el cual no terminó el trámite legislativo. Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende menester tomar acción con respecto a la industria de los bicitaxis, no para dificultar su faena, sino para legitimarla y fomentar su crecimiento. Esta Ley expande los estatutos vigentes para acoger una definición legal de estos vehículos, enmienda estatutos cuyas provisiones podrían inhibir la función plena de los bicitaxis y autoriza al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP) a reglamentar los principios dispuestos en esta Ley. De dicha manera, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico efectivamente avala este innovador componente del sector turístico al armar un marco legal y regulatorio dentro del cual este pueda desarrollarse de manera segura para los usuarios y operadores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

1 Artículo 1.01.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como “Ley de Bicitaxis de Puerto Rico”.

3 Artículo 1.02.- Declaración de Política Pública.

4 Es imperativo del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomar
5 acción con respecto a las nuevas tendencias que inciden en las industrias del turismo y
6 transporte, para asegurarse que estas propendan al disfrute sano y seguro de sus
7 usuarios. Tomando en consideración la creciente prevalencia de los bicitaxis como
8 método de transporte en Puerto Rico y otras partes del mundo, y el potencial de
9 diversificación que estos traen al sector turístico del País, el Gobierno tiene el deber de

1 establecer un marco legal para promover el crecimiento sustentable y seguro de la
2 industria de bicitaxis en el País.

3 Artículo 1.03.- Definiciones.

4 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán los significados
5 dispuestos a continuación:

6 (1) Bicitaxi - Significará:

7 (a) Una bicicleta de tres o más ruedas que transporta, o tiene la capacidad
8 de transportar, pasajeros en asientos adjuntos a la estructura de la
9 misma y que es usado para el transporte de pasajeros mediante
10 compensación.

11 (b) Un artefacto de cuatro ruedas que es primaria o exclusivamente
12 propulsado mediante pedales, tiene una capacidad para sentar ocho o
13 más pasajeros en asientos adjuntos a la estructura del mismo, no puede
14 desplazarse en exceso de veinte (20) millas por hora y que es usado
15 para el transporte de pasajeros mediante compensación o para la
16 realización de fiestas rodantes, según definidas en el inciso (b) del
17 Artículo 3 de la Ley 244-2012, conocida como "Ley Especial para la
18 Regulación de las Fiestas Rodantes en Puerto Rico".

19 (2) Licencia - Licencia para la operación de bicitaxis expedida por el Negociado
20 de Transporte y otros Servicios Públicos, que autoriza a una persona natural o
21 jurídica para la operación de un bicitaxis.

1 (3) Monitor - Significará toda persona natural o jurídica licenciada cuya
2 responsabilidad es velar por la seguridad de los pasajeros y además servir y
3 distribuir bebidas o comestibles en un bicitaxi con capacidad para realizar
4 fiestas rodantes. Todo Monitor debe de estar licenciado como Operador de
5 Bicitaxis.

6 (4) Negociado o NTSP - Se refiere al Negociado de Transporte y otros Servicios
7 Públicos.

8 (5) Operador - Significará toda persona natural o jurídica licenciada por el
9 Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos para conducir un bicitaxi.

10 **CAPÍTULO II.- ENMIENDAS A LEYES EXISTENTES.**

11 Artículo 2.01.- Se añade un nuevo Artículo 1.17-A a la Ley 22-2000, según
12 enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, el cual
13 leerá como sigue:

14 *“Artículo 1.17-A.- Bicitaxis.*

15 *“Bicitaxis” Significará:*

16 (a) *Una bicicleta de tres o más ruedas que transporta, o tiene la capacidad de*
17 *transportar, pasajeros en asientos adjuntos a la estructura de la misma y que es usada*
18 *para el transporte de pasajeros mediante compensación.*

19 (b) *Un artefacto de cuatro ruedas que es primaria o exclusivamente propulsado*
20 *mediante pedales, tiene una capacidad para sentar ocho o más pasajeros en asientos*
21 *adjuntos a la estructura del mismo, no puede desplazarse en exceso de veinte (20) millas*
22 *por hora y que es usado para el transporte de pasajeros mediante compensación y para la*

1 *realización de fiestas rodantes, según definidas en el inciso (b) del Artículo 3 de la Ley*
2 *244-2012.”*

3 Artículo 2.02.- Se reenumera el actual Artículo 1.17-A de la Ley 22-2000, según
4 enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, como
5 Artículo 1.17-B.

6 Artículo 2.03.- Se enmienda el Artículo 10.17 de la Ley 22-2000, según
7 enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que
8 lea como sigue:

9 Los conductores o pasajeros de vehículos de motor seguirán las siguientes
10 normas:

11 (a) ...

12 ...

13 (e) ...

14 (f) Queda prohibido transportar cualquier tipo de envase abierto que contenga
15 cualquier clase de bebidas embriagantes con un contenido mayor a la mitad de uno por
16 ciento (0.5%) de alcohol por volumen en el interior o en el área de pasajeros de un
17 vehículo de motor en tránsito por las vías públicas o paseos del País, exceptuándose el
18 área destinada para almacenamiento o baúl. Esta medida aplicará a todos los vehículos
19 o vehículos de motor excepto aquellos designados, mantenidos y utilizados para el
20 transporte de pasajeros mediante compensación tales como: autobuses, limosinas,
21 *bicitaxis* y casas rodantes.

1 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo, incurrirá en una falta
2 administrativa y será sancionada con una multa de doscientos (200) dólares.
3 Disponiéndose, que se le podrán aplicar las disposiciones descritas en el Capítulo VII de
4 esta Ley.”

5 **CAPÍTULO III.- REGLAMENTO PARA BICITAXIS.**

6 Artículo 3.01.- Facultad de reglamentación.

7 Se faculta al Negociado a adoptar la reglamentación necesaria para la regulación
8 de todo negocio dedicado a la operación de bicitaxis, en un término no mayor de ciento
9 ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley. La confección de dicha
10 reglamentación se regirá de acuerdo con las disposiciones generales esbozadas en esta
11 Ley.

12 Artículo 3.02.- Licencia para la operación de bicitaxis.

13 Todo operador de un bicitaxi deberá contar con una licencia para la operación de
14 bicitaxis vigente, la cual será expedida por el Negociado. El procedimiento para la
15 obtención, renovación y revocación de esta licencia será determinado por el Negociado
16 mediante reglamento. En el caso en que el operador establezca su negocio en una zona
17 turística, el Negociado deberá contar con el endoso de la Compañía de Turismo al
18 momento de evaluar la otorgación de la licencia. Dicho reglamento deberá incluir los
19 siguientes principios básicos:

20 (a) El solicitante deberá tener al menos dieciocho (18) años de edad al momento
21 de solicitar una licencia, ser residente legal del Estado Libre Asociado de
22 Puerto Rico y poseer una licencia de conducir vigente.

1 (b) El solicitante deberá demostrar su conocimiento de las leyes y reglamentos
2 aplicables a la operación de bicitaxis y otros vehículos de pedales, mediante la
3 examinación que adopte el Negociado a estos efectos. La expedición de
4 cualquier licencia estará sujeta al desempeño satisfactorio del solicitante en
5 esta evaluación.

6 (c) Cada licencia tendrá un período de vigencia de tres (3) años y podrá ser
7 renovada por períodos sucesivos de tres (3) años.

8 (d) La licencia será expedida en forma de tarjeta y en forma de un certificado que
9 pueda ser colocado de manera visible en el bicitaxi.

10 (e) El Negociado podrá imponer un cargo razonable por el trámite de la
11 expedición de una licencia.

12 Artículo 3.03.- Licencia de concesionario de bicitaxis.

13 En el caso de que una empresa interese agrupar varios operadores de bicitaxis, el
14 patrono deberá procurar una licencia de concesionario de bicitaxis, la cual será
15 expedida por el Negociado. Esta licencia facultará a la empresa a agrupar uno o más
16 operadores de bicitaxis como empleados asalariados, contratistas, socios o trabajadores
17 por turno y a ofrecer, mercadear y lucrarse de los servicios prestados por los mismos.

18 El NTSPR deberá establecer mediante reglamento el procedimiento para la
19 adquisición, renovación y revocación de esta licencia, las modalidades de agrupación
20 que estarán disponibles para empresas de bicitaxis, las obligaciones del patrono para
21 con los operadores y viceversa, así como cualquier otro aspecto que el Negociado
22 entienda adecuado atender. En el caso en que la empresa tenga la intención de

1 establecerse en una zona turística, el NTSPR deberá contar con el endoso de la
2 Compañía de Turismo al momento de evaluar la otorgación de la licencia.

3 Artículo 3.04.- Operación de bicitaxis para transporte de pasajeros.

4 El operador de un bicitaxi, según definido en el inciso (a) del Artículo 1.17-A de
5 la Ley 22-2000, según enmendada, estará sujeto a todos los siguientes requisitos durante
6 la prestación de sus servicios:

7 (a) Los bicitaxis deberán tener una capacidad que no exceda al operador en el
8 sillín delantero y dos (2) adultos y un (1) menor de edad en cada fila de
9 asientos.

10 (b) El bicitaxi deberá contar con:

- 11 i. Un foco delantero.
- 12 ii. Luces traseras.
- 13 iii. Frenos mecánicos o hidráulicos.
- 14 iv. Franjas reflectoras en cada rueda del vehículo.
- 15 v. Cinturones de seguridad para todos los pasajeros.
- 16 vi. Una campana, bocina o dispositivo parecido.
- 17 vii. Cualquier otro equipo que requiera el NTSP mediante reglamento.

18 El operador se someterá a una inspección anual que asegurará el
19 cumplimiento del bicitaxi con los requisitos dispuestos en este inciso. Si la
20 inspección determina que el bicitaxi no satisface los requisitos de este inciso, el
21 vehículo no podrá transitar por vías públicas y el operador podrá ser sujeto a
22 una suspensión o revocación de su licencia. El Negociado o la agencia a la cual

1 esta delegue la inspección del bicitaxi podrá exigir el pago de una tarifa
2 razonable para sufragar los costos de la inspección.

3 (c) El operador del bicitaxi deberá tener al menos dieciocho (18) años de edad.

4 (d) El operador del bicitaxi deberá contar con una licencia para la operación de
5 bicitaxis vigente, la cual será expedida por el NTSP. Evidencia de la posesión
6 de esta licencia deberá estar fijada de manera visible en el exterior del bicitaxi.
7 El número de la licencia deberá aparecer al lado del nombre corporativo o del
8 operador, el cual deberá estar claramente impreso o pintado en el bicitaxi.

9 (e) El esquema de tarifas cobradas por un operador por la prestación de sus
10 servicios de bicitaxis deberá ser aprobado por el NTSP posterior al
11 sometimiento de una propuesta de parte del operador, cuyos requisitos serán
12 determinados mediante reglamento. El operador deberá regirse por el
13 esquema de tarifas aprobado por el Negociado en todo momento, salvo en un
14 caso de urgencia. Este esquema de tarifas deberá ser revisado anualmente por
15 el NTSP y se deberá someter una propuesta nueva cada vez que se vislumbre
16 un ajuste al esquema de tarifas vigente.

17 (f) El bicitaxi debe de contar con un desglose de tarifas impreso por lo menos en
18 los idiomas español e inglés, el cual debe ser fácilmente legible, entendible y
19 visible tanto en el exterior como en el interior del bicitaxi.

20 (g) El operador podrá solicitar establecer un esquema de tarifas especial, el cual
21 será válido por un período no mayor de siete (7) días consecutivos, con el
22 motivo de prestar sus servicios en un evento, festival u otra actividad que

1 altere su patrón regular de negocio. El operador deberá someter una
2 propuesta ante el Negociado para establecer un esquema de tarifas especial al
3 menos cuarenta y cinco (45) días previo a la vigencia propuesta del esquema.

4 (h) El operador no podrá cobrar una gratuidad voluntaria o sugerida en lugar de
5 una tarifa aprobada por el NTSP. Sin embargo, el operador podrá aceptar
6 cualquier gratuidad adicional a la tarifa establecida, pero la prestación de sus
7 servicios no puede estar condicionada al desembolso de la misma.

8 (i) El bicitaxi no montará o desmontará pasajeros en vías públicas a menos que el
9 mismo esté completamente estacionario. Tampoco podrá montar o desmontar
10 pasajeros en vías que carezcan de un encintado peatonal, salvo en caso de
11 urgencia.

12 (j) El bicitaxi transitará en el carril de extrema derecha de toda vía pública, lo más
13 cercano posible al encintado o borde de la vía pública, salvo cuando le sea
14 necesario rebasar otro vehículo, evitar un obstáculo en el rodaje o en
15 preparación para un viraje hacia la izquierda.

16 (k) El operador de un bicitaxi deberá contar con una póliza de seguro que
17 garantice cobertura de seguro de responsabilidad que cubra, como mínimo, a
18 los pasajeros y al operador en caso de accidentes y cobertura de seguro general
19 que cubra el vehículo, cuya cuantía será determinada mediante reglamento.

20 (l) Las disposiciones de este Artículo aplican solamente a bicitaxis, según
21 definidos en el inciso (a) del Artículo 1.17-A de la Ley 22-2000, según
22 enmendada, y no a los definidos en el inciso (b) del Artículo 1.17-A.

1 Artículo 3.05.- Operación de bicitaxis con capacidad de ofrecer fiestas rodantes.

2 El operador de un bicitaxi según definido en el inciso (b) del Artículo 1.17-A de
3 la Ley 22-2000, según enmendada, estará sujeto a todos los siguientes requisitos durante
4 la prestación de sus servicios:

5 (a) El Bicitaxi tendrá una capacidad que no excederá las quince (15) personas,
6 incluyendo al operador y al monitor.

7 (b) El operador tendrá al menos veintiún (21) años de edad.

8 (c) El operador deberá contar con una licencia para la operación de bicitaxis
9 vigente, la cual será expedida por el NTSP. Evidencia de la posesión de esta
10 licencia deberá estar fijada de manera visible en el bicitaxi. El número de la
11 licencia deberá aparecer al lado del nombre corporativo o del operador, el
12 cual deberá estar claramente impreso o pintado en el bicitaxi.

13 (d) Durante la prestación de servicios en un bicitaxi deberá estar presente en todo
14 momento un monitor, quien tendrá al menos dieciocho (18) años de edad y
15 estará encargado de velar por la seguridad de los pasajeros y además de
16 servir y distribuir toda bebida o comestible que se consuma a bordo del
17 bicitaxi.

18 (e) El bicitaxi deberá estar equipado de:

19 i. Luces delanteras y traseras.

20 ii. Luces direccionales.

21 iii. Frenos.

22 iv. Una bocina.

- 1 v. Espejos retrovisores.
- 2 vi. Franjas reflectoras colocadas en los cuatro lados del vehículo.
- 3 vii. Cinturones de seguridad para todos los pasajeros y el Monitor.
- 4 viii. Un espaldar para cada asiento.
- 5 ix. Pasamanos de seguridad.
- 6 x. Cualquier otro equipo que requiera el NTSP mediante reglamento.

7 El operador se someterá a una inspección anual que asegurará el
8 cumplimiento del bicitaxi con los requisitos dispuestos en este inciso. Si la
9 inspección determina que el bicitaxi no satisface los requisitos de este inciso,
10 el vehículo no podrá transitar por vías públicas y el operador podrá ser
11 sujeto a una suspensión o revocación de su licencia. El Negociado o la
12 agencia a la cual este delegue la inspección del bicitaxi podrá exigir el pago
13 de una tarifa razonable para sufragar los costos de la inspección.

- 14 (f) El bicitaxi podrá contar con un motor eléctrico que provea propulsión
15 adicional a la tracción del aparato de pedales, en caso de que la situación
16 geográfica, climatológica o de cabida del vehículo lo amerite. Este motor
17 deberá (i) tener un rendimiento no mayor de mil (1,000) vatios; (ii) carecer la
18 capacidad de propulsar el vehículo a más de veinte (20) millas por hora; (iii)
19 carecer la capacidad de aumentar la velocidad más aún cuando la tracción de
20 pedales es usada para propulsar el vehículo a velocidades equivalentes a o
21 mayores de veinte (20) millas por hora; (iv) apagarse o detener su función
22 cuando se apliquen los frenos del vehículo.

- 1 (g) El operador podrá cobrar una tarifa por el ofrecimiento de sus servicios, la
2 cual podrá ser calculada a base del tiempo de utilización, la cantidad de
3 pasajeros, la distancia recorrida y otros factores a ser determinados por el
4 operador. La tarifa deberá ser establecida y los pasajeros deben de ser
5 debidamente notificados del monto de la misma antes de comenzar la
6 prestación del servicio del bicitaxi. Esta tarifa no será regida por los
7 dictámenes aplicables a bicitaxis definidos en el inciso (a) del Artículo 1.17-A
8 de la Ley 22-2000, según enmendada.
- 9 (h) El bicitaxi no montará o desmontará pasajeros en vías públicas, a menos que
10 el mismo esté completamente estacionario. Tampoco podrá montar o
11 desmontar pasajeros en vías que carezcan un encintado peatonal, salvo en
12 caso de urgencia.
- 13 (i) El bicitaxi transitará en el carril de extrema derecha de toda vía pública, lo más
14 cercano posible al encintado o borde de la vía pública, salvo cuando le sea
15 necesario rebasar otro vehículo, evitar un obstáculo en el rodaje o en
16 preparación para un viraje hacia la izquierda.
- 17 (j) El operador deberá contar con una póliza de seguro que garantice cobertura
18 de seguro de responsabilidad, que cubra, como mínimo, a los pasajeros,
19 operador y monitor(es), en caso de accidentes y cobertura de seguro general
20 que cubra el vehículo, cuya cuantía será determinada mediante reglamento.
- 21 (k) El operador dispondrá para el manejo de desperdicios generados por las
22 actividades llevadas a cabo a bordo del bicitaxi. Incurrirá en una penalidad

1 aquel operador que no provea los medios adecuados para desechar
2 cualquier desperdicio producido a bordo del bicitaxi.

3 (l) Las disposiciones de este Artículo aplican únicamente a los bicitaxis definidos
4 en el inciso (b) del Artículo 1.17-A de la Ley 22-2000, según enmendada, y no
5 a los definidos en el inciso (a) del referido Artículo 1.17-A.

6 Artículo 3.06.- Consumo de bebidas embriagantes a bordo de un bicitaxi.

7 Se autoriza el consumo de bebidas embriagantes a bordo de un bicitaxi. En el
8 caso que, durante la operación de un bicitaxi, según definido en el inciso (b) del
9 Artículo 1.17-A de la Ley 22-2000, según enmendada, se incluya como parte de la fiesta
10 rodante el consumo de bebidas embriagantes, el operador estará sujeto además a todas
11 las siguientes disposiciones:

12 (a) Para los efectos de este Artículo, los pasajeros que estén pedaleando el bicitaxi
13 no serán considerados como operadores.

14 (b) El operador deberá facturar la dispensación de las bebidas embriagantes por
15 adelantado y el costo de estas figurarán como parte del monto a pagarse por
16 la totalidad del servicio ofrecido. Durante la prestación del servicio a bordo
17 del bicitaxi, el operador no deberá, bajo circunstancia alguna, aceptar dinero a
18 cambio de la dispensación de bebidas embriagantes en una manera que
19 pueda ser interpretada como venta al detal de bebidas embriagantes.

20 (c) El operador no deberá, bajo circunstancia alguna, estar bajo los efectos de
21 ninguna bebida embriagante, entiéndase una cantidad mayor de ocho

1 centésimas del uno por ciento (0.08%) de alcohol en la sangre, mientras esté
2 operando el bicitaxi.

3 (d) El monitor no deberá, bajo circunstancia alguna, estar bajo los efectos de
4 bebida embriagante alguna, entiéndase una cantidad mayor de ocho
5 centésimas del uno por ciento (0.08%) de alcohol en la sangre, durante la
6 operación del bicitaxi y será considerado como un operador del bicitaxi para
7 efectos de este Artículo.

8 (e) Todos los pasajeros del bicitaxi deberán ser mayores de dieciocho (18) años
9 de edad si habrá consumo de bebidas embriagantes durante la operación del
10 mismo.

11 (f) Las bebidas podrán ser consumidas por un pasajero del bicitaxi solo cuando
12 este se encuentre físicamente a bordo del bicitaxi, en su asiento designado.

13 (g) No se permitirá el consumo, distribución o servicio de bebidas embriagantes
14 con un grado alcohólico volumétrico mayor de dieciséis por ciento (16%)
15 durante la operación del Bicitaxi.

16 (h) Toda bebida deberá ser servida en recipientes plásticos o de papel
17 suministrados por el operador. No se permitirá el consumo de bebidas
18 embriagantes directamente de la botella, lata, jarra, cántaro, bota, bolsa, caja,
19 ánfora, cratera, barrica, barrilete, cantimplora u otro recipiente donde
20 originalmente fue almacenada la bebida alcohólica.

21 Artículo 3.07.- Penalidades y recurso de revisión.

1 Todo operador que no cumpla con las disposiciones de esta Ley y de la
2 reglamentación promulgada por el NTSP será sancionado mediante las siguientes
3 penalidades, según aplicable:

4 (a) Por una primera violación a cualquiera de las disposiciones de esta Ley o de
5 la reglamentación aplicable, se le sancionará con una multa no menor de
6 doscientos cincuenta dólares (\$250).

7 (b) Por una segunda violación a cualquiera de las disposiciones de esta Ley o de
8 la reglamentación aplicable, se le sancionará con una multa no menor de
9 quinientos dólares (\$500) y/o una suspensión de su licencia por hasta seis (6)
10 meses de calendario.

11 (c) Por una tercera violación a cualquiera de las disposiciones de esta Ley o de la
12 reglamentación aplicable se revocará la licencia.

13 (d) Por una violación grave a cualquiera de las disposiciones de esta Ley o de la
14 reglamentación aplicable, se revocará la licencia de manera inmediata y se le
15 sancionará con una multa no menor de mil dólares (\$1,000). Por violación
16 grave entiéndase:

17 1. Operar un bicitaxi bajo los efectos de bebidas embriagantes, entiéndase
18 una cantidad mayor de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) de
19 alcohol en la sangre, o de sustancias controladas.

20 2. Operar un bicitaxi sobre un encintado peatonal.

1 3. Servir, distribuir o de alguna manera ofrecer bebidas embriagantes
2 mientras haya pasajeros menores de dieciocho (18) años a bordo del
3 bicitaxi.

4 4. Servir, distribuir o de alguna manera ofrecer bebidas embriagantes a
5 bordo de un bicitaxi sin la presencia de un monitor debidamente
6 licenciado.

7 (e) Por un impago de cualquier tarifa de licenciamiento determinada por el
8 NTSP, se revocará la licencia y el operador deberá solicitar una nueva.

9 El Negociado deberá establecer un mecanismo de revisión, mediante el cual un
10 operador pueda presentar un recurso de revisión dentro de treinta (30) días, contados a
11 partir de la expedición de la multa o de la notificación de la revocación de la licencia.

12 **CAPÍTULO IV.- DISPOSICIONES FINALES.**

13 Artículo 4.01.- Actividades bajo la jurisdicción de la Compañía de Turismo.

14 Nada de lo establecido en esta Ley alterará o menoscabará la jurisdicción especial
15 que la Compañía de Turismo pueda tener sobre toda persona natural o jurídica que se
16 dedique al negocio de bicitaxis en zonas turísticas.

17 Artículo 4.02.- Facultad de los municipios a legislar sobre la materia.

18 La aprobación de esta Ley no menoscabará ni afectará la facultad o jurisdicción
19 de los municipios a legislar sobre la materia, reglamentando la actividad de bicitaxis
20 dentro de sus límites territoriales.

21 Artículo 4.03.- Facultad de intervención por agentes del orden público.

1 Podrán realizar intervenciones por violaciones a esta Ley y a los reglamentos
2 aplicables cualquier agente del orden público, Negociado de la Policía de Puerto Rico,
3 Policía Municipal, Inspector de la Compañía de Turismo o del Departamento de
4 Transportación y Obras Públicas.

5 Artículo 4.04.- Separabilidad.

6 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
7 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
8 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
9 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
10 de dicha sentencia quedará limitado a parte de la misma que así hubiere sido anulada o
11 declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de
12 cualquier parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,
13 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del
14 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar
15 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
16 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor
17 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
18 inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
19 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

20 Artículo 4.05.- Vigencia.

21 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.